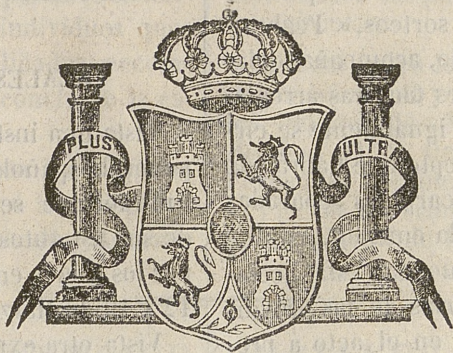


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Noviembre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: No podrian sostenerse ni la cuantía de los actuales impuestos, ni los aumentos que aun pudieran exigir los gastos públicos, sin haber antes apurado los recursos que deben producir el orden y la economía.

Desde la promulgacion de la ley de 20 de Febrero de 1850, comprensiva de las disposiciones que rigen la contabilidad del Estado, la inversion de sus fondos, sujeta por reglas de publicidad y de limitacion que anteriormente no existian, se ha practicado sin prodigalidades que de otra suerte habrian sido inevitables.

Mas á pesar de que dicha ley, partiendo del principio de que no debe gastarse sino en la medida de lo que se tiene, prescribió que á toda propuesta de gasto hubiere de acompañar la correspondiente de los medios de pago, este precepto, observado al designar en su conjunto los gastos anuales en los presupuestos generales, no se ha cumplido ordinariamente al haberse de suplir con ampliaciones de crédito ó con créditos extraordinarios la insuficiencia ó la imprevision de los comprendidos en los presupuestos.

Es indispensable, Señora, que si todas las veces en que, usando el Gobierno de la facultad que le confiere el art. 27 de la ley citada, concedió créditos de dicha clase, hubiera tenido que acompañarlos del recurso correspondiente con que cubrirlos, en la imposibilidad de contar con sobrantes de presupuestos nivelados muy dudosamente, ó de arbitrarlos por nuevas imposiciones, ó de tener que apelar á los medios de crédito, proclamando

asi el déficit, las concesiones habrian sido menos abundantes y frecuentes, y la misma carencia de recursos habria moderado mucho los gastos, si es que no los evitara por completo.

La facilidad de estas concesiones no solo debe referirse al olvido de aquella condicion, sino tambien á que la ley de Contabilidad, á pesar de las circunstancias y formalidades que exige para el otorgamiento de los créditos, no contiene, sin embargo, las suficientes para que aquel recaiga real y esclusivamente en los casos de urgencia y de imprescindible necesidad; y aunque una de las formalidades sea la de dar cuenta á las Cortes de tales medidas con los documentos justificativos, siendo posterior su examen, el ejercicio anterior de una facultad que de no emplearse con la prudencia y limitaciones propias de una atribucion esencialmente legislativa, pero delegada por altas razones de Gobierno, puede degenerar en un uso inconveniente para el Tesoro público, reclama en la esfera misma de la Administracion otras reglas previas de necesaria continencia, garantia de que los créditos supletorios y extraordinarios han de concederse únicamente en aquellas ocasiones en que sean de absoluta urgencia y necesidad.

Con este objeto y el de regularizar ademas las formas de instruccion de los expedientes en que se versen tales concesiones, para que en su dia las Cortes puedan deliberar sobre ellos con conocimiento de causa bastante, el Ministro que suscribe, encargado del cumplimiento de las leyes y responsable en primer término de los actos que se refieran al empleo de los fondos públicos, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda concesion de su-

plementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos espresados en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

Art. 2.º Para la concesion de los créditos supletorios y extraordinarios, en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá previamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesion. Cuando las Cortes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios por medio de los oportunos proyectos de ley.

Art. 5.º Siempre que se juzgue necesaria la concesion de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la espresada medida.

Art. 4.º Terminada que sea la instruccion de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por este y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá á resolucion del Consejo de Ministros, previo el informe del de Estado.

Art. 5.º Los decretos que Tenga á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán estendidos por el Ministerio de Hacienda y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su dia los someta á la aprobacion de las Cortes.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 1.º de Agosto

de 1851, llevando su espíritu de prevision á cuanto pudiera favorecer y mejorar el crédito público, dispuso en su art. 12 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpétua pudieran domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino y en las plazas del extranjero que el Gobierno de V. M. designase para que sus poseedores adquirieran el derecho de cobrar en ellas sus intereses.

El art. 85 del Real decreto de 17 de Octubre del propio año ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entonces en esta capital el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse estensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales sobrantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulsa hácia el empleo de los fondos públicos.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras auxiliar un movimiento que tanto puede influir en la mejora de nuestro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida inte-

rior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortización y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL-ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, según las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales espresarán la serie, numeración ó importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Dirección general de la Deuda pública.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el *recibo* para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.º Verificada la operación bajo la esclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo día á la Dirección de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Dirección del ramo de 15 de Marzo de 1856, los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emisión y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operación á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolución de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.º Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ó obras públicas para su amortización, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Di-

rección general de la Deuda para su amortización por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas también con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emisión.

5.º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados, y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.º Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Dirección de la Deuda pública, según se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para el acopio de los materiales necesarios con destino á la reforma de la fábrica militar de pólvora de Murcia, mandada llevar á efecto por Real orden de 31 de Marzo de 1857, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, como comprendido en la escepcion 5.ª del art. 16 de la Real instrucción de 5 de Junio de 1852 sobre contrata.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideración el mérito y circunstancias particulares que concurren en D. Pedro Bayarri, Ministro que ha sido de Marina, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista una instancia de la Compañía general española de Seguros en solicitud de que se apruebe la reforma de sus Estatutos, según lo acordado por los socios en juntas generales de 12 y 19 de Marzo de 1854:

Vista otra exposición de la misma Sociedad pidiendo que, previo el depósito en títulos de la Deuda del Estado en la cantidad suficiente á garantizar con independencia del capital social la mitad del importe de obligaciones anteriormente contraídas, se autorice el cange de sus antiguas acciones por otras nuevas de 5,000 reales vellón, como consecuencia de la reducción del primitivo capital social.

Visto el balance de dicha Sociedad, cerrado el 31 de Diciembre último, cuyo activo y pasivo se hallan debidamente comprobados por el Gobierno civil de la provincia:

Vistas las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, ley de Sociedades por acciones y reglamento dado para su ejecución, en cuanto se refieren á los particulares de que es objeto este expediente:

Considerando que en la enunciada reforma de Estatutos no se contradice ninguna de las citadas disposiciones, y ántes bien se han acomodado á ellas cuantas determinaciones contiene:

Considerando que por lo que resulta del referido balance, cuenta esta Sociedad con cantidad bastante, independientemente de su capital, para cubrir las obligaciones contraídas hasta el 31 de Diciembre de 1853, y por lo tanto puede accederse al cange de sus acciones en la forma anteriormente espresada:

Oído el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en aprobar la reforma practicada en los Estatutos de la Compañía general española de Seguros, según lo acordado en junta general de socios de 19 de Marzo de 1854, y en autorizar á su Dirección y Junta de gobierno para que pueda verificar el cange de sus acciones, entregando antes en la Caja general de Depósitos, en títulos de la Deuda del Estado, el importe de las tres cuartas partes de las obligaciones que no se hallen satisfechas de las que quedaron pendientes al reducirse el capital social, cuyo depósito ha de hacerse efectivo con la cantidad de rs. vellón 2.274.849, que aparece de diferencia en favor de la Sociedad entre su activo y pasivo antiguo, é independientemente de los 80 millones que constituyen en la actualidad el capital de la Compañía.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido á instancia de la Sociedad denominada la *Azucarera Peninsular* en solicitud de

que se le autorice para continuar en sus operaciones, reduciendo su capital social á la cantidad de reales vellón 3.175.000, en vez de los 7.500.000 con los cuales se constituyó:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1854, por la cual se previno á la citada compañía que reformara sus Estatutos y arreglase su contabilidad, formando un balance espresivo de todas sus operaciones, y calificando las partidas del activo, á fin de hacer constar que cubierto el pasivo existían valores por importe del capital con que la sociedad proyectaba llevar á cabo el objeto de su empresa.

Visto dicho balance cerrado en 31 de Diciembre último, calificado y comprobado por un delegado del Gobernador de esta provincia:

Vista la escritura de 11 de Febrero de 1856 otorgada como adicional á la defundación de la Sociedad y en consecuencia de lo prescrito por la citada Real orden de 31 de Marzo de 1854:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, la ley vigente de Sociedades mercantiles por acciones y reglamento dado para su ejecución, en cuanto todas estas disposiciones son aplicables al caso presente:

Considerando que por parte de la indicada Sociedad se han llenado todos los requisitos que le fueron exigidos con arreglo á las referidas disposiciones:

Considerando que, según el resultado del citado balance, su activo excede al pasivo en la cantidad de 576,406 rs., quedando existente el nuevo capital de 3,175,000 rs. vn.

Oído el Consejo Real y de conformidad con sus consultas, Vengo en autorizar á la sociedad denominada la *Azucarera Peninsular* para que continúe en sus operaciones con el capital de 3,175,000 rs. vn. y con arreglo á sus Estatutos consignados en escrituras de 26 de Mayo y 15 de Junio de 1845 y 11 de Febrero de 1856.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación en 28 del mes último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta núm. 316, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Puerto-Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la Edema, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oído respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de

Sanidad militar, que en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *Edema crónico y permanente de las estremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba espresada en el de 20 de Julio de 1855.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V..... para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 3.º—Circular.

Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1844 los estudios teórico-prácticos que se debían justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanos y Notarios del reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaría á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámen alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de S. A. el Sr. Principe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada, ni utilizar su determinada carrera, por ser ellos en número estrepandamente mayor que el de los oficios de la fé pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administracion de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incausable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar tambien seguridades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, de las Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarias y Escribanías eclesiásticas de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaria parcial, segun la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las po-

blaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demas cualidades necesarias, acrediten haber concluido la espresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no escluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurren

aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RELACION de los contribuyentes del subsidio industrial y de comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia, en el mes actual, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expedientes instruidos con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, cuyos nombres, pueblos é industrias á continuacion se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Juan Rodriguez.	Ebanista sin tienda.
	Juan Hernandez.	Albeitar.
	Nicolás de Moya.	Abaceria.
	Felipe Muñoz.	Idem.
	Crispula Fernandez.	Figonera.
	Francisco Delgado.	Baratijas.
	Pablo Luengo.	Casa de pupilos.
	El mismo.	Prendero.
	Felix Panadero.	Zapatero.
	Ildefonsa Cuadrado.	Puesto de aves.
	Manuel Marcos.	Tablagero.
Laguna.	Saturaino Villorojo.	Idem.
	Francisco Diaz.	Cirujano.
	Zoila Hernandez.	Tienda de carbon.
	Antonio Medina.	Tienda de aguardiente.
	El mismo.	Fábrica de id.

Valladolid 22 de Octubre de 1858.—Esteban Morales.

Comisaría de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la autorizacion correspondiente del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta los pastos de piña y frutos de los pinares y montes que pertenecen á los pueblos que se espresan. Los remates se efectuarán en los dias que se les marca á las doce de sus mañanas en las Salas Consistoriales de los respectivos pueblos, bajo el tipo de tasacion que á continuacion se espresa y la presidencia de sus Alcaldes.

PUEBLOS á que los montes pertenecen.	Productos que se rematan.	Dias en que tendrá efecto.	TASACION. — Rs. vn.
Torrecilla de la Abadesa.	Fruto de piña.	21 de Noviembre.	450
Serrada.	Pastos.	22 de Noviembre.	408
San Miguel del Pino.	Pastos.	25 de Noviembre.	80

Los expedientes están de manifiesto en las Secretarías de los pueblos respectivos. Valladolid 25 de Octubre de 1858.—Dionisio Enriquez.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por oposicion las plazas de Maestro de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Valladolid.

La de Alcazarén, dotada en 3300

reales, casa y la retribucion de los niños no pobres.

Provincia de Santander.

La de Pejanda, en el Ayuntamiento de Polaciones, dotada en 5150 reales anuales, pagados de los fondos de una obra pia, con descuento de la contribucion que le corresponda; tiene la escuela casa-habitacion para el Maestro con varias dependencias, y una pe-

queña huerta para verdura. Segun la fundacion debe haber un pasante ó auxiliar.

La de Navales, en el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, dotada en 4151 reales en metálico, pagados de los fondos de dos obras pias, casa para vivir el Maestro, con mas 14 y medio carros de tierra labrantia y 5 de prado. Tiene tambien un auxiliar pagado con 4 reales diarios de la obra pia.

La de Cabezon de la Sal, dotada en 5500 reales al año, pagados de los fondos de una obra pia.

La de Liendo, Ayuntamiento de id., dotada en 5300 reales en metálico, pagados por trimestres de fondos municipales y de una obra pia, casa para el Maestro y su familia, mas 200 reales de retribuciones.

Provincia de Burgos.

La de Berrueza y Quintanilla, dotada en 5500 reales, casa y las retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes con los documentos que marca el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 antes del dia 27 de Noviembre al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dichas provincias. Los ejercicios se verificarán en todo el mes de Diciembre, y se advierte que los de Valladolid principiaron el dia 2 del mismo. Valladolid 27 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por oposicion las plazas de Maestra de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Valladolid.

La de Bercero, dotada con 2,200 reales, casa y un real mensual por cada niña.

La de Campasero, id. id. y cuatro celemines de trigo cada niña.

La de Carpio, id. id. y un real mensual cada niña.

La de La Union, id. id. y uno y dos reales cada niña, segun la instruccion.

La de Montemayor, id. id. y uno y dos reales cada niña.

La de Pedrajas de Portillo, id. id. y uno, dos y tres reales cada niña, segun la instruccion.

La de Pedrajas de S. Esteban, idem idem y un real cada niña.

La de Pollos, id. id. y un real mensual.

La de S. Roman de la Hornija, idem idem y 50 céntimos las de silabeo, un real las de leer, dos las de calceta, tres las de escribir y cuatro las demás.

La de Iscar, id. id. y uno y dos rs.

Provincia de Burgos.

La de Berrueza y Quintanilla, dota-

da con 2,200 rs., casa y sus retribuciones.

Provincia de Santander.

La de Samano, con 2,200 rs., casa y las retribuciones.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes con los documentos que marca el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, antes del día 2 de Diciembre al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de dichas provincias. Los ejercicios se verificarán en todo el mes de Diciembre, y se advierte que los de Valladolid principiarán el día 6 del mismo, y las apositoras tienen que presentar labores de su sexo, que se hallen sin concluir. Valladolid 27 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Ayuntamiento Constitucional de Villaseñor.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación por medio de apéndice del padron de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para 1859, se hace indispensable que en el término improrogable de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta Corporacion, todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas, que acrediten el movimiento que ha sufrido toda la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Villaseñor 21 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Ataques.

Terminada la rectificación del amillaramiento sobre que ha de girarse la derrama del cupo correspondiente á esta villa por la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones de agravios, si los hubiere, pasado cuyo término ninguna será admitida. Ataques 24 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Alonso Hernanz.—Zoilo Garcia Cuesta, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Fuensaldaña.
Serrada.

Ayuntamiento Constitucional de Villa de la Union.

En los dias 7 y 14 del próximo mes

de Noviembre á las tres de sus tardes respectivas, tendrá lugar en pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumo que con arreglo á tarifa y libertad de ventas, devenguen en el año próximo venidero los ramos que se espresan, sirviendo de tipo para el remate de cada uno las cantidades que siguen:

	Rs. cénts.
Por el ramo de vino.. . . .	6,180
Por el de aguardientes.. . . .	475 78
Por el de aceite de oliva.. . . .	618
Por el de carnes.. . . .	2,060
Por el de vinagre.	59 22
Por el de jabon.	412
TOTAL.	9,785

El pliego de condiciones aprobado por la superioridad, con sujecion al que se ha de celebrar la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio, y se publicará en los dias de remate. Villa de la Union 25 de Octubre de 1858.—El Alcalde, José Maria de Olmos.—Por su mandado, Patricio Rubio, Secretario.

En virtud de providencia del Señor D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta Corte, dictada en 16 de Setiembre del presente año, se cita, llama y emplaza á los herederos ausentes del Sr. D. Vicente Osorio Moscoso y Guzman, Conde viudo de Aguilar, Señor de los Cameros, que lo son D. Bernardo Antonio Mendez, D. Luis Villarín, D. Isidoro Bosarte, D. José Mendez, D. Carlos Olbemayer, D. Ramon Olaso, D. Higinio Garcia, D. Juan Pensado y D. Domingo Villar, los cuales estaban al servicio de dicho Señor Conde en 15 de Agosto de 1785 en que otorgó su testamento, instituyendo los herederos con otros que tambien estaban á su servicio en aquella fecha y de dicho testamento aparecen, para que los mismos ó las personas que les hayan sucedido en sus derechos y acciones en el término de 50 dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la insercion de este anuncio en los respectivos *Boletines* de provincia, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Número de D. Juan José Morcillo, por medio de Procurador con poder bastante y los documentos justificativos de la derivacion de sus derechos, como sucesores de los mencionados herederos, á usar del que se crean asistidos en la testamentaria del referido Sr. Conde, bajo apercibimiento que transcurrido dicho termino sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Octubre de 1858.—Juan José Morcillo.

VALLADOLID. Mes de Setiembre de 1858.

Resumen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurri-

das en las 14 parroquias, casa de espósitos y hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

PARROQUIAS.	NACIMIENTOS.	MATRIMONIOS.	DEFUNCIONES.
Catedral.	2	»	6
Magdalena.	4	»	4
Antigua.	2	»	7
S. Martin.	14	4	7
S. Miguel.	8	1	10
S. Estéban.	1	»	3
S. Juan.	3	»	5
S. Pedro.	5	2	10
S. Andrés.	10	2	24
S. Nicolás.	14	2	12
S. Lorenzo.	3	»	10
Santiago.	5	4	18
Salvador.	6	»	5
S. Ildefonso.	9	3	9
Total	86	18	150
Casa de espósitos.	16	»	15

HOSPITALES.			
Civil.	»	»	16
De esguera.	»	»	10
De dementes.	»	»	8
Militar.	»	»	10
Enfermeria del presidio.	»	»	22
Total.	»	»	66

RESUMEN.			
En las parroquias.	86	18	150
En la casa de espósitos.	16	»	15
En los hospitales.	»	»	66
Total.	102	18	209

Valladolid 50 de Octubre de 1858.
—El Alcalde, Antonio Florencio de Vildósola.

Caja de ahorros Monte de piedad de Valladolid.

El Domingo 5 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo establecimiento las alhajas que con su tasacion y número del empeño se espresan á continuacion.

NÚMERO.	ALHAJAS.	TASACION.
5225	Un cubierto de plata.	95
5232	Seis cubiertos y un cucharon de plata con una cadena de oro.	1550

Valladolid 24 de Octubre de 1858.
—El Director, José Maria Frias.

BANCO DE VALLADOLID.

Desde el día de hoy y en todos los no feriados de diez á dos de la tarde, queda abierto en la Caja del establecimiento el pago del dividendo activo, acordado por la Junta general de ac-

cionistas en sesion de 4 del corriente. Lo que se avisa á los interesados para que los presentes por si y los ausentes por medio de apoderado, concurren á recibir la cantidad que segun el número de sus acciones les corresponden. Valladolid 11 de Octubre de 1858.
—El Secretario, José Angel Rico.

El arrendamiento hecho de los acreditados pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, propiedad del Excmo. Señor Duque de Sevillano, situada entre Valladolid y Tudela de Duero, cumple el día 1.º de Mayo del año próximo de 1859; y teniendo determinado el administrador de la misma, de acuerdo con S. E. realizar otro nuevo antes de que llegue aquella época por uno ó mas años, han resuelto señalar para el remate de dichos pastos que tendrá lugar en pública licitacion el día 14 de Noviembre del año corriente de nueve á doce de su respectiva mañana en la casa-administracion de la referida Dehesa, bajo las condiciones que al efecto se manifestarán. Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas gusten interesarse en el espresado nuevo arrendamiento.

En la villa de Adafia, partido de Tordesillas, se arrienda una heredad de tierra labrantia compuesta de 24 pedazos entre ellos cuatro herreñales que hacen 62 higuadas poco mas ó menos; los que quieran interesarse en el arriendo podrán avistarse con su dueño que vive en esta Ciudad, calle de Santiago, núm. 3.

Se arrienda la heredad de tierras que en término de Santovenia, corresponde al Excmo. Sr. Marqués de San Felices: el remate extrajudicial se celebrará el día 31 del corriente á las 11 de su mañana ante el apoderado de S. E. en esta Ciudad, calle del Obispo núm. 28, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Los estados de nacidos, casados y defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes y cartas de pago para los ramos de propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, como tambien papel para amillaramientos, á precios económicos y en papel de hilo.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.
plazuela de las Angustias, núm. 3.